

# Boletín Oficial



DE LA  
PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto de 26 de Abril de 1900. — Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 3.º

## SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes. . . . .	8	Un mes. . . . .	4
Trimestre. . . . .	8 25	Trimestre. . . . .	11 25
Seis meses. . . . .	16 50	Seis meses. . . . .	22 50
Un año. . . . .	33	Un año. . . . .	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

## PARTE OFICIAL

### Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 30 de Mayo.)

**SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.**

### MINISTERIO DE AGRICULTURA Industria, Comercio y Obras públicas

Continuación de las disposiciones que se citan en la Real orden circular publicada anteriormente:

Como lo más temible de esta enfermedad es el desarado, caída de las pezuñas, cosa que en el mayor número de veces no puede evitarse, es necesario que cuando suceda se unten las falanges que quedan al descubrirse con una composición de polvos de cal, albayalde, yema de huevo é incienso, lavándolas antes con un cocimiento de jara; también se pueden cubrir con una masa bien espesa de cloruro de cal con agua, la que se pega con facilidad y conserva por mucho tiempo.

El plan dietético será el mismo que el que queda establecido por la enfermedad aftosa. Respecto al uso de los productos de los animales que mueran de esta enfermedad, convendrá que por ahora, y hasta tanto que las observaciones y experimentos practicados por profesores destituidos de todo espíritu de partido nos aclaren si esta enfermedad es ó no contagiosa, se prohíba el consumo de la cabeza y órganos que encierra, el hígado, pulmones, corazón, bazo, estómago,

intestinos y las extremidades, cuidando las autoridades de que se adopten todas las medidas convenientes, no tan sólo para que tenga puntual cumplimiento todo lo expuesto, sino también para que las pieles se dissequen con cal en el acto de separarlas del cuerpo.

En cuanto á las carnes, sólo bastará hacer una observación, y es: que cuando esta enfermedad se presentó en los años 39 y 40, se demostró que la de las reses vacunas no produjeron el menor trastorno, y solo se notó que cuando las reses murieron muy atacadas de esta enfermedad, el uso de sus carnes no ocasionaron más que una ligera descomposición de vientre, lo que hizo el que se permitiera la venta de ellas; los demás ganados atacados, como el lanar y de cerda, no produjeron el uso de sus carnes daño alguno, ni á la especie humana ni á los animales sanos.

Es cuanto esta Junta puede manifestar á V. E. en el informe que se ha servido pedirle. Madrid 21 de Agosto de 1848. — Guillermo San Pedro. — (C. L., tomo 45.)

Real orden circular de 14 de Julio de 1875.

MINISTERIO DE FOMENTO.—Las cuestiones esencialmente políticas que embargan en estos momentos la atención de V. S., no deben impedir que procure evitar con exquisito cuidado la extensión y agravación de un mal que sufre hoy la ganadería española.

Las especies lanar, vacuna y de cerda vienen padeciendo tiempo há varias enfermedades contagiosas además de las conocidas en lo antiguo, habiéndose recrudecido desde el último año la conocida con el nombre de glosopeda, pederá y mal de pezuña.

En tanto que la enfermedad estuvo circunscrita á determinadas regiones,

nadie se cuidó de tomar las precauciones debidas para evitar su propagación, sin duda creyendo unos que bastaría la acción del tiempo para que el mal desapareciese, y quizá interesados otros en ocultarlo para no dificultar la venta de sus reses.

De este censurable descuido en unos y de la punible codicia de otros, ha resultado lo que debía temerse: las enfermedades, en un principio de fácil remedio, se han desarrollado de tal modo, que apenas hay ya centro pecuario que no haya sido invadido por alguna de ellas.

Si no se pone pronto remedio, bien se puede asegurar que dentro de poco no habrá comarca ni rebaño que no sufra el azote, y tan terrible es ya, que hay campos en Castilla donde los animales muertos é insepultos, que por su gran número no han podido ser devorados por los lobos, llenan la atmósfera de miasmas pestilenciales.

Por fortuna, la curación de algunas enfermedades no es imposible; prevenirlas es muy sencillo, y evitar que cunda el contagio de todas ellas es sumamente fácil.

Compete á los Profesores de veterinaria lo primero; es propio de las Juntas de Sanidad lo segundo, y lo tercero se conseguirá observándose lo dispuesto sobre el particular por nuestra legislación sanitaria.

Obren todos con actividad y celo, y no habrá que apelar á las medidas costosísimas y de gran rigor empleadas en otras naciones, durante los últimos años, para evitar que se generalicen más y más los estragos de las enfermedades contagiosas.

En Francia, por ejemplo, dispuso el Gobierno el año pasado fuesen aislados por largo tiempo los establos invadidos de la enfermedad á la sazón reinante, y en Inglaterra anteriormente se había ordenado que fue-

ran sacrificadas sin consideración y retiradas del comercio todas las reses atacadas.

Para llegar al fin deseado, sin necesidad de recurrir á este extremo, importa que V. S. recuerde á sus administrados el espíritu de nuestra antigua legislación sobre Sanidad pecuaria, confirmada por la Nueva y Novísima Recopilación, y varias disposiciones modernas relativamente al señalamiento de tierra á los ganados enfermos.

También convendrá que inculque á los ganaderos la conveniencia, sobre todo para ellos, de que vacunen las reses lanares, cuya operación es tan breve, fácil y eficaz como desgraciadamente poco observada.

En atención, pues, á lo expuesto, y con arreglo á lo que la ciencia, la experiencia y la legislación aconsejan y prescriben, es la voluntad de S. M. el Rey (q. D. g.) se sirva V. S. disponer:

1.º Que se reúnan las Juntas de Sanidad en los pueblos en que las haya, y donde no existan, que inmediatamente se constituyan para deliberar y resolver lo más conveniente á fin de evitar la invasión de las enfermedades contagiosas reinantes, ó de curarlas si la localidad estuviere ya invadida.

2.º Recomendará vivamente la vacunación del ganado, dando, si le parece, reglas para verificar la operación, y mandará que sean quemadas ó enterradas las reses muertas.

3.º Tan pronto como un rebaño sea atacado, los pastores separarán las reses enfermas y darán aviso á la Autoridad local.

4.º Los Alcaldes, consultados los ganaderos en junta, señalarán tierra y abrevadero aparte á los ganados contagiados.

5.º Por último, las Empresas de

ferrocarriles cuidarán que los vagones en que se transporten reses sean lavados y desinfectados con cloro después de cada viaje, cuya operación se verificará delante y bajo la responsabilidad del vigilante ó comisario del Gobierno.

Estas medidas son de utilidad pública, no habiendo nadie que no esté directa ó indirectamente interesado en que se atajen el incremento y propagación de esas enfermedades que diezman los rebaños, enflaquecen las reses, y, cuando son mortales, hacen malsana la carne destinada al consumo.

Es de creer que los ganaderos y pastores, las Autoridades locales y las Empresas de ferrocarriles, cada cual en la parte que le concierne, se apresurarán á cumplir con las órdenes de V. S.; mas, por si alguno mal aconsejado trata de eludirlas, conviene que fije las penas en que incurran por ello, y que se apliquen sin excusa para que haya el debido escarmiento.

El celo de V. S. por la protección y fomento de los intereses de esa provincia, cuyo mando civil supremo le está confiado, hace esperar que inmediatamente prestará su atención al buen servicio de este ramo de sanidad, sin lo cual pronto tendrá que lamentar el país mayores desastres.

Y de orden de S. M. lo pongo en conocimiento de V. S. para los fines que se expresan y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1875.—Orovio.—Sr. Gobernador civil de la provincia de . . . . (Gaceta de 15 de Julio.)

### VIRUELA

Real orden circular de 12 de Junio de 1858.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—Ha llamado la atención de la Reina (q. D. g.) la frecuencia é intensidad con que se declaran epizootias de carácter maligno, especialmente variolosas, en las diversas clases de ganado vacuno, lanar y de cerda; y deseando que el mal se ataje á toda costa, evitando su reproducción luego, y supropagación ahora, se ha servido acordar que recomiende á V. S. el más exquisito celo, no sólo para dictar y hacer que se guarden las disposiciones para estos casos determinadas, si que también para que á su vez excite á las Juntas de Sanidad y Subdelegados facultativos, con el fin de que secunden sus esfuerzos. Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que indique á V. S. la conveniencia de promover por todos medios la inoculación de los ganados, invitando, al efecto, á los ganaderos, á quienes facilitará el pus necesario; y como el interés individual puede ser poderoso auxiliar de medida tan benéfica, quiere S. M. que se signifique por V. S. á esa Diputación provincial con cuánto agrado verá el que en su presupuesto consigne alguna cantidad destinada á recompensar, como premio de emulación, á los ganaderos que primero inoculasen sus ganados, y otra para adquirir y conservar el pus variolo-

so, que se habría de distribuir gratuitamente para la operación.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia, esperando de su acreditado celo que sabrá vencer las dificultades que para obtener tan conveniente mejora pudieran oponerse, dando cuenta del resultado, que, siendo favorable, será muy del agrado de S. M. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de . . . .

Real orden circular de 12 de Junio de 1858.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—Para que la Real orden que V. S. recibirá con esta fecha, excitando á promover la inoculación de los ganados, tenga cumplido y más cabal efecto, se ha servido acordar S. M., oído el dictamen del Consejo de Sanidad, que se hagan á V. S. las prevenciones siguientes:

1.ª No hay inconveniente en que la inoculación se practique en cualquiera estación del año; pero la primavera y el otoño son las más adecuadas. Sin embargo, cuando se tema el contagio por haber aparecido la viruela en algunas reses ó rebaños de la localidad, deberá procederse inmediatamente á la operación.

2.ª No necesitan las reses preparación alguna para ser inoculadas; pero se debe evitar el hacerlo en reses ya contagiadas y que tengan la fiebre de inoculación de la viruela natural.

3.ª Aunque la inserción del virus puede practicarse en cualquiera parte del cuerpo, es preferible la cara inferior de la cola ó la base de la oreja, por ser fácil amputarlas del todo en caso de accidente. También lo es la cara interna de los muslos ó bragada; pero de ningún modo debe hacerse en el brazuelo ni en el vientre.

4.ª Deben practicarse á lo sumo dos picaduras, ya con la lanceta, ya con la aguja lancetada, levantando un poco la epidermis y dejando debajo el virus. Conviene que practique esta operación un veterinario, pues el modo de ejecutarla influye extraordinariamente en su resultado.

5.ª Debe libertarse, en cuanto sea posible, á las reses inoculadas del frío húmedo, de la intemperie y de un excesivo calor.

6.ª Una de las cosas que más influyen en los buenos resultados de la inoculación, es la elección del virus varioloso. Cuando se quiera tomar de una res enferma de viruela, se elegirá aquella que la padezca regular, benigna, y que al mismo tiempo sea joven, fuerte, ágil, alegre, en un estado regular de carnes, de buena constitución y que sólo tenga un corto número de pústulas ó viruelas. Se preferirá entre éstas la que sea circular ú ovalada, bien formada, que sobresalga del nivel de la piel y que se desprenda sin dificultad y sin dolor, ligeramente blanquiza en su circunferencia y en su superficie, y de la cual pueda quitarse con facilidad la película que la cubre.

7.ª La verdadera materia variolosa que debe elegirse para la inoculación es la serosidad clara, transparente, rojiza, que sale á la superficie de la pústula despojada de su cubierta epidérmica, ó que mana de las incisiones practicadas en su espesor. La serosidad que sale mezclada con sangre es también virulenta, y transmite, al menos estando fresca, una viruela tan benigna como de pus puro.

8.ª El virus procedente de la viruela inoculada es preferible al de la viruela natural, cual lo han demostrado los experimentos practicados durante medio siglo. Este procedimiento ha merecido en las naciones donde se observa el nombre de cultivo del pus varioloso. Puede y debe conservarse este pus, á fin de que los ganaderos le tengan siempre á su disposición cuando quieran inocular sus reses, ó bien para poderlo remitir á largas distancias sin que pierda sus propiedades virulentas. La manera de recogerlo en cristales ó tubos capilares y de usarlo, es enteramente idéntica á la que se practica en la especie humana ó en la vaca para la vacuna.

9.ª La vacunación de los ganados pudiera encomendarse á las Juntas provinciales de Sanidad ó á los Subdelegados de Veterinaria, según parezca más conveniente, repartiendo todos los años entre los ganaderos el suficiente número de cristales con pus varioloso, para que en la época oportuna se practique la inoculación.

De Real orden lo comunico á V. S. para que, dándolas publicidad especialmente entre los ganaderos, para que éstos se penetren de las inmensas ventajas reportadas por el sencillo sistema de la inoculación, se lleven á feliz término los deseos de S. M. en interés de la industria y la agricultura, á la vez que de la pública salubridad, para lo cual desplegará V. S. el celo de que tiene dadas repetidas pruebas. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador civil de la provincia de . . . .

(Concluirá.)

## Gobierno civil

DE LA  
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1335

En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 12 del corriente, publicado en la *Gaceta de Madrid* del 13, se fija el plazo de tres meses, que terminará el 31 de Agosto próximo, durante los cuales los usurarios de toda clase de aprovechamientos especiales de aguas públicas de que trata el capítulo XI de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, deberán presentar en este Gobierno de provincia instancia, en papel timbrado de la clase 11ª, solicitando la inscripción de su aprovechamiento en los registros correspondientes, y haciendo constar necesariamente en la misma instancia los siguientes datos:

1.º Nombre de la corriente de donde se deriva el agua ó se realiza el aprovechamiento.

2.º Término municipal donde radica la toma, ó donde esté establecida una barca, un puente ó un vivero ó criadero de peces.

3.º Volumen del agua que se utiliza en litros por segundo.

4.º Altura del salto utilizado, cuando exista, medida entre la toma y el desagüe en la corriente, y expresada en metros.

5.º Objeto del aprovechamiento.

6.º Fecha de la concesión ó del título en que se funde el derecho, pudiendo acompañar los documentos que se considere oportunos.

Los interesados deberán tener presente que, con arreglo al art. 7.º del citado Real decreto, una vez formalizados los registros se considerará como abusivo todo aprovechamiento que no se halle inscrito.

Los Alcaldes de todos los términos municipales darán la mayor publicidad á este anuncio por los medios usados en la localidad, y necesariamente exponiéndolo al público en los sitios de costumbre durante todo el plazo de tres meses que se ha fijado antes, y remitiendo al Gobierno civil, una vez terminado el plazo, certificación de haberse cumplido este requisito.

Córdoba 30 de Mayo de 1901.—El Gobernador, ALFONSO FLOREZ.

## Ayuntamientos

MONTORO

Núm. 1343

Don Fernando Cañete Quesada, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que recibidas las cédulas personales que en este distrito municipal corresponden á los individuos sujetos al referido impuesto, durante el corriente año natural, desde el día 1.º de Junio próximo estará abierta su cobranza, á cargo de don Pedro Lara González de Canales, en estas Casas Consistoriales, días no festivos y hora de las nueve á las quince, por tiempo de tres meses, que terminarán en 31 de Agosto próximo venidero, dentro de los cuales podrán los contribuyentes proveer voluntariamente y sin recargo de los expresados documentos.

Al anunciarlo al público, se advierte:

1.º Que á los cabezas de familia no les serán entregadas las cédulas que soliciten para sí, siempre que á la vez no adquieran las de todos los individuos á su cargo obligados á obtenerlas, según dispone el párrafo segundo, art. 39 de la Instrucción de 27 de Mayo de 1884.

2.º De conformidad á lo que el artículo 49 determina, transcurrido que sea el indicado plazo para la adquisición voluntaria, incurrirán los morosos en una multa igual al duplo del valor de la cédula, procediéndose á la exacción de todo ello por la Agencia ejecutiva y procedimiento establecido para el cobro de contribuciones directas en favor de la Hacienda.

3.º Que solo estarán exentos del mencionado recargo los que, sin obligación á obtener cédulas antes del 31 de Agosto próximo, estuviesen obligados con posterioridad á esta fecha, siempre que se provean de ella en el término preciso de quince días, á contar desde el siguiente al en que sus circunstancias ó condiciones le sujete al impuesto y llenen los demás requisitos que el art. 42 preceptúa.

Montoro 24 de Mayo de 1901.—  
Fernando Cañete.

### PUENTE GENIL

Núm. 1344

Don Antonio Reina y Morales, Alcalde Presidente del Ilustre Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador por la Junta pericial el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para los repartimientos sobre la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este término municipal, en el próximo año de 1902, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el 1.º al 15 del mes de Junio próximo, para que los interesados puedan examinarlo y producir las reclamaciones pertinentes.

Lo que se hace público en cumplimiento á lo prevenido por el art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900, y á los efectos del art. 60 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Puente Genil 25 de Mayo de 1901.—  
Antonio Reina.

### COMISION LIQUIDADORA

del regimiento de infantería de Cuba,  
núm. 65, primer batallón.

Núm. 1342

Relación nominal de los individuos ajustados por esta Comisión, con arreglo á la Real orden de 7 de Marzo de 1900, (D. O. núm. 53), que no han solicitado el pago de sus alcances:

Soldado, Antonio Galvez Lozano, natural de Córdoba.

Idem, Félix García Dey, de Córdoba.

Idem, José Expósito Cantero, de Cabra.

Idem, José Cantero González, de Cabra.

Idem, Manuel Sixto Expósito, de Bujalance.

Idem, Manuel López León, de El Carpío.

Idem, Miguel Sevillano Delgado, de Palenciana.

Idem, Manuel Pérez Paredes, de Lucena.

Idem, Pedro Luque y Pérez, de Priego.

Idem, Pedro Regalado Expósito, de Cabra.

Idem, Rafael Villegas Sánchez, de La Rambla.

Idem, Alejandro Luque Maldonado, de Aguilar.

Idem, Antonio Roldán Jiménez, de Córdoba.

Zaragoza 18 de Mayo de 1901.—El Comandante Mayor, Vicente del Campo.—V.º B.º: El Teniente Coronel, primer Jefe accidental, Salamanca.

## DIPUTACION PROVINCIAL DE CORDOBA

Número 1272

AÑO DE 1901.

CONTADURÍA.

Distribución de fondos, por capítulos, para satisfacer las obligaciones del mes de Junio próximo, formada por la Contaduría de fondos provinciales en cumplimiento al art. 33 de la ley de 20 de Septiembre de 1865 y la regla 10 de la circular de la Dirección general de Administración local de 1.º de Junio de 1886:

Capítulos.	CONCEPTOS	Pesetas.
1.º	Administración provincial.....	10 432 12
2.º	Servicios generales.....	7 411 66
3.º	Obras obligatorias.....	916 66
4.º	Cargas.....	1 943 56
5.º	Instrucción pública.....	14 280 83
6.º	Beneficencia.....	48 084 68
7.º	Corrección pública.....	3 312 62
8.º	Imprevistos.....	666 66
9.º	Nuevos Establecimientos.....	>
10.º	Carreteras.....	5 582 05
11.º	Obras diversas.....	>
12.º	Otros gastos.....	6 066 17
13.º	Resultas.....	>
14.º	Ampliación.....	>
		98.697 01

La precedente distribución de fondos importa noventa y ocho mil seiscientas noventa y siete pesetas y un céntimo.

Córdoba 11 de Mayo de 1901.—El Contador, Pedro Mir de Lara.

Sesión del 11 de Mayo de 1901

La Comisión acordó aprobar la precedente distribución de fondos.—El Vicepresidente, Rafael Barrios.—El Secretario, Angel M. Castiñeira.—Es copia.

## JUZGADOS

CABRA

Núm. 1352

Don Francisco Merino Cuevas, Juez municipal de esta ciudad, en funciones de primera instancia de este partido por hallarse en comisión de servicio el señor Juez propietario.

Por virtud del presente hago saber: que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, se instruye expediente sobre declaración de herederos abintestato por fallecimiento de don Rafael Alvarez de Sotomayor y Alvarez de Sotomayor, ocurrido en diez y siete de Diciembre último, sin dejar descendientes ni ascendientes, habiéndose solicitado su herencia por doña María del Carmen y don Luis Alvarez de Sotomayor y Alvarez de Sotomayor; don Miguel, don Rafael y don Evaristo Alvarez de Sotomayor y Valera, y don Fernando, doña Sofía, doña Olimpia y doña Angela Valera y Alvarez de Sotomayor, sobrinos carnales todos del finado.

Lo que se hace público por medio del presente edicto, para que los que se crean con igual ó mejor derecho comparezcan en este Juzgado dentro de treinta días, haciendo la oportuna reclamación.

Dado en Cabra á veinte y dos de Mayo de mil novecientos uno.—Francisco Merino.—El Escribano.—Francisco Molina y Borrego.

JAEN

Núm. 1335

Don Juan Gutiérrez Bonilla, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

Por la presente, en nombre de Su Magestad el Rey D. Alfonso XIII, y en el de su augusta madre la Reina Regente (q. D. g.), exhorto y requiero y en el mio ruego y encargo á los señores Jueces de instrucción, autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial, manden proceder y procedan á la busca de las caballerías que á continuación se reseñarán, propias del señor D. Antonio Fernández de Villalta, Marqués de Villalta, las que desaparecieron de la majada del Navalapo, en la dehesa de Propios, de esta capital, la noche del quince del corriente; y si fuesen habidas las pongan á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legitima procedencia, pues en ello está interesada la recta administración de justicia.

Dada en Jaén á veinte y cuatro de Mayo de mil novecientos uno.—Juan Gutiérrez.—Por su mandato, Licenciado Francisco Torres Zamorano.

Señas de las caballerías.

Una yegua llamada *Primera*, cerrada, con quince años, castaña, lucera, con un lunar entre los hoyares, cuatralba, raya de mula, hierro consistente en una O cruzada perpendicularmente por una I que sobresale por ambos extremos en la cadera de-

recha. Tiene el número siete de la yeguada, en una paletilla; su alzada cuatro dedos sobre la marca.

Un mueto de dos años, hijo de la anterior, castaño, que tira á bayo, herrado en la nariz con el de la casa de Villalta.

Otra yegua llamada *Licenciada*, castaña, entrepelada, lucero grande, listón entre hoyares, calzada de piés, con armiño, cinco dedos sobre la marca, hierro consistente en una O cruzada perpendicularmente por una I que sobresale por ambos extremos en la cadera derecha, y el número once en la paletilla; y

Otra yegua llamada *Extremeña*, de once años, castaña, color negro, alzada cinco dedos, hierro una B dentro de una circunferencia, en la nalga derecha, con el número sesenta y seis.

Dichas caballerías parece son conducidas por tres gitanos y dos gitanas, una de estas montada en un burro negro y la otra en uno rucio claro.

CORDOBA

Núm. 1336

Don Alejandro Rodríguez y Silva, Juez de instrucción de esta capital.

Por la presente requisitoria, y término de diez días, contados desde su inserción en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, cito, llamo y emplazo á un individuo como de veinte y dos años, de estatura regular, mas bien alto que bajo, moreno ó color trigueño, vestido con pantalón de pana oscuro, polonesa oscura y sombrero bajo claro con cinta negra, el cual, á la una de la tarde del día siete del actual, y sitio de los Olivos Borrachos, hirió de un tiro á Pedro Macías Gorra, robándole un bolso con doce reales; para que dentro de dicho término comparezca en la cárcel de esta capital á responder de los cargos que le resultan en dicho sumario.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades de la Nación, procedan á la busca y captura del mencionado individuo, el que, caso de ser habido, será puesto á mi disposición.

Dada en Córdoba á veinte y cinco de Mayo de mil novecientos uno.—Alejandro Rodríguez y Silva.—El actuario, Licenciado Pedro Fernández Pintado.

Núm. 1337

Por la presente requisitoria, y término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, cito, llamo y emplazo al procesado en causa por estafa frustrada Manuel Alvarez Rodríguez, de treinta y seis años, hijo de José y de María, natural de Jaén, vecino de Alcaudete, vendedor, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de dicho término comparezca en la cárcel de esta ciudad por haberse decretado su prisión en dicho sumario; bajo apercibimiento de que en caso contrario será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades de la Nación, procedan á la busca y captura de di-

cho procesado, y caso de ser habido lo pongan en la cárcel á mi disposición.

Dada en Córdoba á veinte y cinco de Mayo de mil novecientos uno.—Alejandre Rodríguez y Silva.—El actuario, Licenciado Pedro Fernández Pintado.

#### PRIEGO DE CORDOBA

Núm. 1339

Don Julio Rodríguez Contreras, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y en nombre de S. M. el Rey (que Dios guarde), exhorto, requiero, pido y encargo á todas las autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca, ocupación y remisión á este Juzgado, con las personas que las tengan si no acreditan su legal procedencia, de las cuatro cabras que después se reseñarán, las cuales fueron hurtadas á José Trillo Osuna la noche del once del actual, de la sierra del cortijo del Toscón, de este término, donde pastaban con otras muchas; pues así lo tengo acordado en causa que por tal motivos instruyo.

Dada en Priego de Córdoba á diez y siete de Mayo de mil novecientos uno.—Julio Rodríguez.—Por mandato de su señoría, Francisco del Puerto.

#### Señas de las cabras.

Una pelo canoso, oregicana; otra nevado; otra mohina, y otra con pelos blancos, jarropa; las tres primeras con puentes en las orejas y herradas en los cuernos con una J.

#### SEVILLA

Núm. 1338

Don Miguel Esteban y García, Teniente de navío de la Armada, Juez instructor de una sumaria. Con fecha de hoy he prevenido la publicación del presente edicto, por el que se cita, para que en el término de quince días, contados desde su publicación en los Boletines oficiales, comparezcan ante este Juzgado de la Comandancia de Marina de Sevilla, la persona ó personas que puedan dar noticias del paradero de la familia del que fué Norberto Alvarez y Alvarez, cuyo cadáver fué hallado en una de las carboneras del vapor español *La Cartuja* el veinte y cuatro de Octubre de mil novecientos; haciéndose saber que se hallaba vestido con una blusa á cuadritos, pantalón de pana, camisa y alpargatas; que representaba tener de veinte y ocho á treinta y dos años, y su talla era de un metro cuarenta; que no tenía seña alguna especial; que en su bolsillo se encontró una petaca de cuero, una llave pequeña y un documento expedido en el Gobierno civil de la provincia de Córdoba en primero de dicho mes y año, para que se trasladara á Sevilla por vía recta, siendo socorrido con limosna por los señores Alcaldes de los pueblos de dicha provincia; el día cinco lo fué en un lugar cuyo sello está borrado, sin poderse leer; el seis en Ecija, y el diez en Carmona, último Ayuntamiento donde fué socorrido.

Sevilla á veinticinco de Mayo de mil novecientos uno.—Miguel Esteban.—Por su mandato: El Secretario, Antonio Duarte.

#### ALGECIRAS

Núm. 1340

Don Eduardo Zaldivar y González, capitán ayudante de la Comandancia de Carabineros de Algeciras, y Juez instructor del expediente incoado en averiguación de los legítimos herederos del carabinero que fué de la misma Miguel Muñoz López, natural de Pozoblanco, provincia de Córdoba, que murió abintestado en la villa de la Línea de la Concepción, el día cinco de Abril de mil novecientos.

Usando de las facultades que me concede el artículo 386 del Código de justicia militar, por el presente cito, llamo y emplazo á la madre de dicho carabinero, Carmen López, cuyo domicilio y paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, participe á este Juzgado su actual residencia, á fin de que pueda librarse el oportuno interrogatorio para venir en conocimiento de sus derechos á la indicada herencia; haciendo igual llamamiento á todos los parientes de aquél dentro del cuarto grado civil, que pudieran considerarse también con derecho.

Dado en Algeciras á veintiseis de Mayo de mil novecientos uno.—Eduardo Zaldivar.

#### VILLACARRILLO

Núm. 1334

Don Enrique Castellado Jiménez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza, para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de esta provincia se presenten ante este Juzgado los procesados por delito de ocupación de ganzuas, Manuel Prados García, hijo de Miguel y de Salvadora, de veintisiete años, liencero, natural y vecino de Linares, de estatura pequeña, cara idem, barba poca, color trigüeño, y Salvador Ramírez Rejano, hijo de Salvador y de Dolores, de veintisiete años, también liencero, natural de Puente Genil y vecino de Córdoba, de estatura regular, pelo castaño, ojos melados, barba poblada, teniéndola afeitada por las mejillas, cuyo paradero se ignora, á responder de los cargos que les resultan en sumario que instruyo; apercibiéndoles que de no verificarlo serán declarados rebeldes, parándoles los demás perjuicios que haya lugar con arreglo á la Ley.

A la vez requiero á los señores Jueces de instrucción, así como á las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura de expresados procesados, y en el caso de ser habidos sean conducidos á mi disposición á la cárcel de este partido.

Dada en Villacarrillo á veintitres de Mayo de mil novecientos uno.—Enrique Castellano.—El escribano, Andrés Medina.

#### Fabrica militar de harinas de Córdoba

JUNTA ECONÓMICA.—ANUNCIO.

Se convoca por el presente á concurso de postores para el día 1.º de Junio próximo, á las quince horas, para la adquisición de los artículos siguientes:

#### Artículos y condiciones de cada uno

Trigo de segunda clase, del país, bien limpio, exento de semillas extrañas, tierra, piedras, cariez y tizón.

Las proposiciones deberán hacerse por quintales métricos, y en papel del sello de la clase 11.ª

Será desechada toda oferta que no reuna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo á arbitrio los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aunque medie asesoramiento de peritos.

El pago se hará con un 10 por 100 en calderilla.

Córdoba 20 de Mayo de 1901.—

El Administrador Secretario, Rodrigo Roldán.—El Comisario de Guerra Interventor, Rafael Delgado.—V.º B.º: El Subintendente militar, Director, Luis Giménez.

NOTA.—Al verificar los pagos se deducirá el importe del 1 por 100 del impuesto para el Tesoro, cargo transitorio.

OTRA.—Los vendedores del artículo satisfarán á la Hacienda la contribución industrial de que trata el art. 33 del reglamento aprobado en 11 de Abril de 1893.

#### SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan á continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inser-

ción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sin que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

En la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18, se hallan de venta

#### LAS GUIAS

para la compra y venta de cabañerías.

#### RELACIONES

de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

#### APÉNDICE

á los amillaramientos de rústica y urbana.

#### PADRON

de cédulas personales y hojas declaratorias.

#### NOMINAS

con arreglo á los nuevos impuestos establecidos.

#### JUSTIFICANTES

de revista.

#### LOS EXPEDIEN-

tes para guardas jurados.

#### LOS LIBROS

de Inventarios y Balances, y para la contabilidad municipal.

#### LAS NÓMINAS

para el pago de haberes á los maestros de instrucción primaria.

#### LIBRAMIENTOS

con los nuevos impuestos y recargos.

#### CUENTAS

de caudales y de ordenación.

#### REPARTIMIENTO

de consumos y lista cobratoria.

#### Listas de embarque

con arreglo al último modelo.

#### LOS LIBROS

borradores de Ingresos y Gastos Mayores, Auxiliares y de Caja.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA